

# **APORTES TEÓRICOS PARA LA DISCUSIÓN SOBRE LOS ANIMALES NO HUMANOS COMO SUJETOS DE DERECHO**

**Aportes teóricos para a discussão sobre os animais não-humanos como  
sujeitos de direito**

**Theoretical contributions to the discussion on non-human animals as  
subjects of law**

**Silvina Pezzetta<sup>1</sup>**

Este trabajo tiene como objetivo presentar argumentos a favor del reconocimiento de los animales no humanos como sujetos de derecho. Además, con relación a esta cuestión, expondré los argumentos de Will Kymlicka para abrir una tercera vía frente a las dos estrategias clásicas de activistas y teóricos por los derechos de los demás animales: declaración de la personalidad legal de animales concretos versus reformas parciales a los regímenes legales de explotación sin discutir su estatus de cosa. En la primera parte del trabajo se abordarán algunos aspectos que se estima podrían ser obstáculos menores a la hora de hacer avanzar la discusión, como es la cuestión del significado de las palabras, para luego avanzar con herramientas de la teoría del derecho de Carlos Nino, con especial referencia a la cuestión de la interpretación. En la segunda parte se explicará la causa subyacente del rechazo a considerar sujetos de derecho a los animales, el especismo, y cómo este es un posicionamiento moralmente injustificado. Por último, y de forma breve, me referiré a las ideas de Kymlicka sobre los animales como ciudadanos y las nuevas estrategias que llevan a cabo personas no involucradas con el movimiento de liberación animal pero que podrían ser la antesala de un nuevo camino hacia el fin de la explotación.

**Palabras clave:** derecho, sujetos de derecho, interpretación jurídica.

---

<sup>1</sup>CONICET-UBA  
Email: silvinapezzetta@gmail.com



Este trabalho tem como objetivo apresentar argumentos favoráveis ao reconhecimento dos animais não-humanos como sujeitos de direito. Ademais, no que concerne a tal questão, iremos expor os argumentos de Will Kymlicka para abrir um terceiro eixo articulador em relação as duas estratégias clássicas de ativistas e teóricos pelos direitos dos demais animais: declaração da personalidade legal dos animais concretos versus reformas parciais nos regimentos legais de exploração sem discutir seu status de coisa. Na primeira parte do trabalho abordaremos alguns aspectos que poderiam ser considerados como obstáculos menores para o avanço da discussão, como aquele concernente ao significado das palavras, para em seguida avançarmos com as ferramentas da teoria do direito de Carlos Nino, com especial atenção à questão da interpretação. Na segunda parte, explicaremos a causa subjacente à recusa em considerar os animais como sujeitos de direito, o especismo, e como este é um posicionamento moralmente injustificado. Por último, e de forma breve, iremos nos referir às ideias de Kymlicka sobre os animais como cidadãos e sobre as novas estratégias que pessoas não envolvidas com o movimento de libertação animal realizam, mas que poderiam ser o prelúdio relativo a um novo caminho mediante o fim da exploração.

**Palavras-chave:** direito, sujeitos de direito, interpretação jurídica.

The goal of this paper is to argue in favor of the declaration of legal personhood for non-human animals. Moreover, as part of the argumentation, I will make reference to Will Kymlicka's reasons to open a third articulating axis in relation to the two classical strategies of activists and animal rights researchers: i.e. legal personhood of concrete animals versus partial reforms concerning legal regiments of exploration without discussing its status of thing. In the first part of this paper I will address some minor issues that may be considered as obstacles to the legal personhood declaration for non-human animals, the problem of the meaning of the words; then I will work with Carlos Nino and his law theory, with special attention regarding to the question of interpretation. In the second part, we will explain the underlying cause regarding the refusal to consider animals as subjects of law, i.e. speciesism, and how this is a morally unjustified position. Finally, and briefly, we will refer to Kymlicka's ideas on animals as citizens and on the new strategies that people who are not involved in the animal liberation movement do, and how these could be a prelude to a new path through the end of the exploration.

**Key words:** law, legal personhood, legal interpretation.



## Introducción

Este trabajo tiene como objetivo presentar argumentos a favor del reconocimiento de los animales no humanos como sujetos de derecho<sup>2</sup>. Además, con relación a esta cuestión, expondré los argumentos de Will Kymlicka para abrir una tercera vía frente a las dos estrategias clásicas de activistas y teóricos por los derechos de los demás animales: declaración de la personalidad legal de animales concretos versus reformas parciales a los regímenes legales de explotación que no discuten su actual estatus de cosa. Aunque la personalidad jurídica para los demás animales es un tema polémico de muy reciente surgimiento en nuestro ámbito nacional, que tomó estado público masivo luego de la sentencia del caso Sandra, ni los fundamentos ni la estrategia judicial seguida por los abogados del mencionado caso son novedosos a nivel internacional. De hecho, es posible situar el comienzo de una discusión ética robusta sobre el tratamiento que les damos a los otros animales, con consecuencias jurídicas y prácticas, en las décadas del 70 y 80 luego de las publicaciones de Peter Singer (1975) y Tom Regan (1983). A pesar del nivel de sofisticación de la bibliografía

especializada en la materia, tanto en cuanto a los desarrollos teóricos sobre ética animal como el reciente desarrollo de teorías políticas que incluyen a los animales no humanos (Cochrane, 2010; Kymlicka y Donaldson, 2011; O'Sullivan, 2011), este trabajo abordará el tema de manera muy modesta. Haré uso de los desarrollos teóricos de Carlos Nino que, con los ajustes correspondientes, estimo serían muy útiles para echar luz al debate en el ámbito jurídico.

En primer lugar, entonces, y siguiendo la tradición filosófica del autor mencionado, haré algunas precisiones sobre el uso de las palabras y los distintos significados de ellas - todos legítimos- en diferentes contextos. En la primera parte me referiré también, aunque muy brevemente, a la cuestión del concepto de derecho y sus relaciones con la moral, con particular referencia a dos aspectos en que estas relaciones adquieren relevancia: el tipo de obligatoriedad que el derecho supone y los problemas que presenta la interpretación. Todo esto será puesto en especial relación con el caso aquí tratado, por supuesto, que son las razones para sostener que los animales no humanos deben ser considerados sujetos de derecho.

---

<sup>2</sup> Una versión más corta y con menos detalles teóricos fue presentada en la charla sobre personalidad legal para los animales no humanos organizada en la facultad de Derecho, UBA, por la

cátedra de Derecho Animal a cargo de la profesora González Silvano. Agradezco la invitación a participar de dicho evento y también las lecturas atentas de Agustina Allori y Pablo Suárez.



La finalidad de esta primera sección será mostrar cómo la polémica queda posicionada en un terreno más claro una vez que esos temas han sido tratados y, por ello, será así más sencillo, espero, discutir si los animales no humanos deberían ser considerados personas en el sentido legal. En la segunda parte, me referiré a la que considero es la razón más importante del rechazo de la personalidad legal para los demás animales: el especismo. Este término da cuenta de una forma de discriminación injustificada basada en la especie que, en virtud de las condiciones sociales y culturales que legitiman, permiten y alientan todo tipo de usos, abusos y explotación de los animales no humanos, suele ser opaca a nuestra reflexión. También trataré aquí muy brevemente la cuestión de las características que se consideran necesarias o importantes para ser considerado persona, que están ligadas a concepciones metafísicas y morales de la personalidad, para introducir luego una categoría más amplia, la de “sujetividad”, que es la que proponen en la actualidad muchos autores. Esta categoría, argumentaré, es más apropiada tanto para los animales humanos como para los no humanos cuando se discute sobre quién debería ser considerado persona en sentido legal. Por último, una vez descartada la discriminación por especie por su falta de

justificación moral, me referiré a las implicaciones de considerar a los demás animales como personas en el sentido legal o, en otras palabras, como sujetos de derecho, en relación con las estrategias de organizaciones nacionales e internacionales que eligen discutir este asunto en tribunales o legislaturas, su selección de determinados animales, y las posibilidades de introducir nuevas discusiones en torno a otras categorías que se relacionen con algunos roles que ocupan los animales como miembros de nuestras sociedades, como sostiene Will Kymlicka.

### **1. Sobre el significado de las palabras. Los distintos significados de la palabra “persona” y el caso de la personalidad legal para los animales no humanos**

Quiero empezar con algo muy simple, pero a veces olvidado cuando se discute en el campo jurídico alguna cuestión sobre la que no hay acuerdo como en este caso: si los animales deben o no ser considerados personas en el sentido jurídico. En parte, no en todo, una dificultad para discutir el tema radica en un entendimiento que ha sido abandonado, en general, por los filósofos y teóricos del lenguaje, que es que hay significados únicos o verdaderos (Blasco, Grimaltos y Sánchez, 1999; Carrió, 1985; Nino, 2014) para cada palabra. El rechazo de la teoría de la existencia de un único significado verdadero para cada



palabra implica, entonces, que ellas tienen un significado convencional y que éste puede variar, como de hecho sucede, en función de los contextos y el paso del tiempo. Por supuesto, las convenciones son muy poderosas en el sentido de que, por ejemplo, generan esa especie de intuición o entendimiento sobre que hay un significado único correcto, o quizás más de uno, pero que no cualquier significado es legítimo. Además, otra dificultad de la convención es que la propuesta de cambiar o ampliar el significado de una palabra, sin la correspondiente advertencia o aclaración, conlleva problemas en la comunicación, en primer lugar, y, en segundo lugar, tiene implicaciones de tipo valorativo -en el caso de los términos con carga emotiva positiva como es el de “persona”, por ejemplo. Pero no hay, en principio, ningún significado verdadero de las palabras ni ninguna objeción lógica o filosófica para usar palabras con significados que difieran de los más ampliamente difundidos. En todo caso, se trata de aclarar qué significado tendrá la palabra que empleamos si vamos a utilizarla de otra manera. Por lo tanto, este primer obstáculo “lingüístico” sobre el uso de la palabra persona para los demás animales debería ser descartado para así poder avanzar sobre sus significados en el contexto legal.

Aclarada la cuestión anterior, diré entonces que palabras como “persona” tienen distintos significados, como señala el filósofo español Oscar Horta (2011), según sea el contexto de que se trate: coloquial, metafísico, moral o jurídico. Estos distintos significados, todos legítimos puesto que se rechaza la idea de un único significado verdadero, no tienen conexiones lógicas -aunque sí hay conexiones convencionales y convenientes por razones morales y también conexiones inconvenientes, como se verá-. Así, en la vida cotidiana, cuando usamos la palabra “persona” solemos pensar que el significado refiere a los miembros de la especie *Homo sapiens* con los que interactuamos a diario. Por supuesto, este significado, probablemente útil, muestra sus límites cuando aparecen problemas relacionados con cuestiones metafísicas o morales. Por ejemplo, determinar qué nos hace ser personas, o qué es ser persona en sentido metafísico, es un asunto ampliamente debatido en filosofía. Este debate está muy relacionado con lo que trataré más adelante, el especismo y los intentos de trazar una línea de demarcación clara que nos diferencie y sitúe en un lugar de privilegio en relación con los demás animales. Por supuesto, no hay acuerdo en la filosofía al respecto y, como describe Horta, distintos autores han ofrecido diferentes definiciones que tienen

muy poco en común salvo el uso del término “persona”. Pero aún más, ser persona en sentido metafísico no nos dice nada sobre qué significa serlo en el ámbito de la moral. Por ello, la personalidad moral es un asunto que también se ha discutido y que, en general, se desdobra en dos dimensiones: el ser agente moral -la capacidad de ser responsables morales de las propias acciones- y el ser paciente moral -ser digno de consideración moral-. A veces, ambas dimensiones ocurren al mismo tiempo y a veces no. Ser persona moral no es lo mismo, necesariamente, que ser persona en sentido metafísico. Pueden superponerse las categorías, pero no hay una conexión necesaria o lógica.

Ahora bien, cuando nos referimos a un “sujeto de derecho” o a tener “personalidad legal”, partimos de significados convencionales en el ámbito jurídico, que es el que ahora nos interesa, y que surgen en parte de las definiciones que pueden constar en las normas positivas y, además, del producto de la interpretación

de esas mismas normas<sup>3</sup>. Por ejemplo, y para tomar un caso distinto al aquí tratado, se puede ver que la expresión “moral pública” del artículo 19 de la CN ha generado un enorme debate sobre cómo debe ser interpretada. En particular, la penalización del consumo de estupefacientes fue tachado de inconstitucional o constitucional en función de la interpretación de esas palabras -por supuesto que no sólo es una cuestión de elucidación del significado, pero sí hay una parte atribuible a esos términos ambiguos-. En el caso de la personalidad legal o de la calidad de sujetos de derecho, tenemos distintas normas en nuestro ordenamiento positivo que ofrecen delimitaciones más o menos precisas, como el Código Civil, o simplemente emplean el término “persona” o “habitante”, como la Constitución Nacional, o no hacen ninguna mención explícita, pero se infiere que hay víctimas no humanas, como en el caso de la ley penal 14.346<sup>4</sup>, lo que

---

<sup>3</sup> Por supuesto que acá estoy simplificando porque no hay acuerdo entre los teóricos sobre qué se interpreta (normas, prácticas, textos, una combinación de algunos de ellos) ni tampoco hay acuerdo sobre qué es interpretar (se describe un significado de acuerdo al uso coloquial, técnico, filosófico, se decide simplemente asignar un significado, se prescribe uno) y si hay diferencias entre interpretar una constitución o una ley, entre otros debates -que incluyen la posibilidad o no de que haya interpretaciones correctas o verdaderas. Ver, por ejemplo: Aguiló Regla (2012), Marmor,

(2001) y Moreso (2000). En este trabajo utilizo como marco teórico la obra de Nino por lo que deberá leerse lo expresado de acuerdo a los posicionamientos de dicho autor.

<sup>4</sup> Ley complementaria del Código Penal argentino que tipifica los delitos de crueldad y maltrato contra los animales no humanos en Argentina y que es disonante respecto de la consideración de meras cosas que adquieren en el delito de daño también comprendido en el Código Penal constituyéndose, por tanto, un caso de contradicción legal.

permitiría deducir que se les reconoce un estatus diferente al de mera cosa, en obvia contradicción con las disposiciones del Código Civil.

Entonces, si las palabras no tienen un significado único y la palabra persona tiene distintos significados según se trate de un contexto filosófico, moral, jurídico o cotidiano y en el ámbito legal hay también distintos significados atribuibles legítimamente a las palabras, estamos en condiciones de ingresar a la cuestión de qué es el derecho y los problemas de su interpretación -y la relación de ambos con la moral- para revisar estos aspectos en el caso de la personalidad legal para los demás animales.

### **1.1. Sobre el derecho, su obligatoriedad moral y la interpretación. Los animales no humanos y el derecho**

Así como se sostuvo que no hay un significado verdadero para cada palabra es preciso decir algo respecto del concepto de derecho y cómo éste se relaciona con la cuestión de la interpretación del mismo. Seguiré para eso a Carlos Nino y su

explicación de que no hay un único concepto de derecho y que la disputa entre iusnaturalismo y positivismo puede ser resuelta si aceptamos, como se sostuvo, que las palabras tienen distintos significados en diferentes contextos (Nino, 2014, p. 39). Ahora bien, una manera intuitiva de definir el derecho es a partir de rasgos observables o contrastables empíricamente, esto es, a partir de determinados datos fácticos. En este sentido, el derecho suele ser definido como un conjunto de normas respaldadas, en última instancia, en el uso de la fuerza y efectivamente aplicadas en un territorio determinado. Obviamente esta definición simple, y hasta escolar, es aun así útil porque es la primera manera de conceptualizarlo y es casi la definición espontánea que damos cuando se nos pregunta qué es el derecho<sup>5</sup>. Sin embargo, también hay otras intuiciones, producto por supuesto de siglos de discusiones filosóficas y teóricas al respecto, que generan definiciones del derecho de tipo normativas, esto es, que sostienen que el derecho es sólo tal cuando es justo o

---

<sup>5</sup> La cuestión de la definición o el concepto de derecho es un asunto aun debatido en el ámbito de la teoría del derecho y, por supuesto, no estoy abordando el problema con profundidad porque no es el objetivo del trabajo. Además, como bien señalan autores como Hart (1992) o Guastini (1999, p. 18), hay diferencias entre el debate en el ámbito de la teoría o filosofía del derecho y lo que los ciudadanos o abogados asumen como conceptos

válidos de lo que es el derecho -y que incluso ni siquiera consideran un problema para sus tareas cotidianas. Aquí me preocupan ambos niveles de discusión, pero de manera instrumental y, por eso, me refiero sin mayores detalles al asunto, aunque eso no impide mi pretensión que es trabajar con el sentido común de los abogados para luego ponerlo en relación con la teoría seleccionada, la de Nino.

incorpora algunos criterios morales mínimos. Este asunto de la definición neutral del derecho o de la definición valorativa puede ser reubicada, como sugiere Nino, en otro escenario más provechoso: el de las perspectivas o contextos. De esta manera, si observamos el derecho como un fenómeno social más veremos que detectar y definir lo que es derecho no requiere de ninguna operación de evaluación moral del mismo. Esto es, una perspectiva externa nos permite definir sin comprometernos con lo definido y siguiendo las observaciones realizadas. Pero, por otro lado, si asumimos el juego del derecho, es decir, adoptamos la perspectiva interna y lo tomamos como una razón para actuar, veremos que una definición normativa puede jugar un papel importante<sup>6</sup>.

---

<sup>6</sup> Asumir una perspectiva interna significa considerar que el derecho genera razones para actuar. La cuestión es si esas razones son últimas o si son ellas mismas válidas por sí mismas independientemente de consideraciones morales es lo que distingue la postura de Nino de la de Hart, que introduce la distinción entre puntos de vista. Sobre los puntos de vista se puede ver Hart (1992, p. 110; Roca Pérez, 1997, pp. 571-597). Para ver la crítica de Nino al punto de vista interno como independiente del razonamiento moral: “El concepto de derecho de Hart” (2007, pp. 211 y ss).

<sup>7</sup> Para Nino hay dos momentos fundamentales en que el derecho se relaciona con la moral, y la política. Estos deben observarse y abordarse explícitamente evitando algunos problemas que él atribuye a la dogmática clásica, por sobre todo, pero no de manera exclusiva. El primero es la cuestión de la justificación u obligatoriedad moral del

En este sentido, y siguiendo a Nino, es preciso evitar dos lugares comunes de la discusión sobre qué es el derecho y por qué tenemos obligación de respetarlo (en particular, por qué hay razones morales para respetarlo). Típicamente, se suele pensar en estos términos dicotómicos: o que el derecho para ser tal debe ser justo -y por ende va implícita su obligatoriedad moral- o, en el otro extremo, que el derecho positivo, solo por ser tal, es obligatorio moralmente -lo que autores como Bobbio (1991, 46) o Nino (2014, p. 32) denominan positivismo ideológico. El derecho puede tener cualquier contenido y es un dato de la realidad, pero la consideración sobre su obligatoriedad moral y su interpretación<sup>7</sup> nos exigen a tomar decisiones morales y esa es la

derecho y este es un problema central de la filosofía y teoría del derecho desde sus comienzos. El segundo momento es la inevitable conexión del derecho con la moral en la interpretación. Entonces, cada vez que enfrentamos el análisis de un caso real o supuesto debemos, en primer lugar, decidir si el derecho positivo o vigente nos obliga moralmente y luego, en los siete pasos que Nino describe, tomar algunas decisiones sobre qué criterios interpretativos utilizar. Estos dos momentos dan lugar a dos paradojas: la superfluidad moral del derecho y la indeterminación radical. El autor propone la resolución de ambas a través de la conexión con el último elemento, la política. Desarrollar toda la teoría de Nino excede los objetivos del trabajo, pero sí es necesario explicitarlos aquí a fin de que sea más clara la argumentación que presento. Sobre el asunto se puede ver Nino (1997, pp. 30-62).



conexión con la moral<sup>8</sup> -y luego, con la política- que aquí interesa (Nino, 2013: 81; Nino, 2007: 138). En primer lugar, el derecho como mero conjunto de normas válidas y vigentes en una sociedad determinada no puede por sí solo obligarnos moralmente. Sin embargo, a menudo consideramos que lo hace porque, si su contenido nos satisface, se hace invisible el paso moral que implica decidir obedecerlo. Y este paso es siempre necesario porque el derecho pertenece al plano de lo que es y de lo que es no es posible deducir sin solución de continuidad ninguna obligación moral. Por eso, frente a una norma, primero debemos preguntarnos si tenemos

obligación de respetarla en tanto parte constituyente de un producto colectivo. Para Nino, en este primer paso juega un papel muy importante el origen democrático de la misma<sup>9</sup>.

En segundo lugar, una vez que se ha decidido obedecer el derecho, cabe preguntarse cómo interpretar las normas o la norma aplicable al caso (y, por supuesto, seleccionar esa/s norma/s). La interpretación requiere también, necesariamente, de la toma de decisiones no sólo lógicas -como sería eliminar o advertir problemas como los de ambigüedad o vaguedad- sino también morales. Así, decidir si vamos a utilizar un criterio sistemático, dinámico, histórico o

---

<sup>8</sup> Sin poder extenderme sobre el asunto diré que la moral está delimitada por un tipo de posicionamiento imparcial/no egoísta como el que describe Singer (1999, pp. 1-15) cuando intenta delimitar qué es la moral y cuya teorización comparte rasgos con distintas posiciones de ética normativa.

<sup>9</sup> Para ver la posición de Nino al respecto se puede recurrir al capítulo 5 de su obra *La constitución de la democracia deliberativa* (1997) en el que desarrolla el valor epistémico de la democracia y cómo su idea del constitucionalismo compuesto por tres elementos -la constitución histórica, la constitución ideal del poder y la constitución ideal de los derechos- se relaciona con ese valor. Además, en el capítulo 7, sobre control de constitucionalidad, muestra las tres excepciones a su negativa general al control judicial de constitucionalidad y el primero tiene que ver con el cumplimiento del procedimiento democrático. En este caso, si extendemos la consideración democrática a los demás animales, las leyes serán consideradas inconstitucionales porque no se han

tenido en cuenta sus intereses en la deliberación. *La constitución de la democracia deliberativa*, Buenos Aires, Gedisa, 1996. No puedo aquí incorporar las ideas sobre la ciudadanía aplicadas a los animales domesticados que viven en comunidades mixtas humana-animal que desarrollan Kymlicka y Donaldson en *Zoopolis. A political theory of animal rights* (2011) pero que serían un buen ejercicio para criticar las exigencias de racionalidad de Nino sin descartar la posibilidad de armonía que aquí asumo. También se puede ver una crítica a la democracia deliberativa y un intento de su recuperación para el caso de los animales en Garner (2016). Todo esto sería necesario para pensar una “reconstrucción radical” -como la que el mismo Nino plantea en *Fundamentos de derecho constitucional* (2013,108) para el caso de nuestra práctica constitucional y legal, que incorpora momentos de autoritarismo y violencia- de la práctica jurídica que incluya a los animales no humanos por medio del resalto de los principios que ya están presentes en ella: la igualdad, la inviolabilidad, la autonomía y la dignidad.



tomaremos en cuenta la finalidad de la norma, o determinados principios jurídicos, obligan a tomar una posición de tipo moral al respecto. Y las decisiones son morales por cuanto refieren a cuestiones de conflictos intersubjetivos de intereses relevantes moralmente, valga la redundancia, que son a su vez regulados por el derecho, pero sin lograr una completitud que, por otro lado, siempre es imposible tanto por razones referidas a los límites del lenguaje como también a los sociales y morales puesto que los acuerdos no siempre son posibles o estables.

Dado entonces este punto de partida teórico, y frente a la cuestión de si deberían los animales no humanos gozar del estatus de sujetos de derecho, podríamos distinguir tres escenarios en que situar la pregunta. El primero es de tipo teórico: explorar las razones por las que los demás animales deberían tener el mismo estatus legal que los miembros de la especie *Homo sapiens*. El segundo es uno de carácter legislativo: razones para otorgar, a todos o a algunos animales, el estatus de persona legal o sujeto de derecho o, de manera alternativa, una categoría distinta a la de cosas, aunque diferente de la que gozan los humanos. El tercero es el escenario judicial: presentaciones ante la justicia que buscan que se aplique a uno o varios animales no humanos alguna garantía que se utiliza para los humanos,

como el *habeas corpus* y que, por tanto, requeriría de una interpretación extensiva del significado acordado usualmente al término “persona” en el campo jurídico y que, además, redundaría en el reconocimiento de derechos básicos para los demás animales en el caso concreto. En este último escenario es dable poner en acción los términos que señalaba sobre la obligatoriedad moral del derecho y sobre la interpretación, que conectan al derecho con la moral. Pero, en los tres, se observa que la discusión se enriquece si se revisan algunas cuestiones de índole moral bien específicas como la discriminación por especie y la justificación de ésta, y de la jerarquía antropocéntrica que genera, porque están en la base de la negativa a otorgarles personalidad legal a los demás animales. Es preciso entonces que me refiera al especismo.

### 2.1. Especismo: qué es. Tipos de especismo. Rechazo del especismo

En ética animal se ha extendido el uso del término especismo para referir a un tipo de discriminación injustificada que se basa en la especie. Pero, como hasta ahora me he referido a cuestiones morales sin ofrecer definiciones al respecto, quiero antes de desarrollar qué es el especismo, hacer una aclaración respecto de qué entiendo por moral. También haré algunas muy breves afirmaciones en torno a la distinción entre moral crítica y moral positiva que aquí



asumo como válida. Entonces, en relación con la moral, cabe decir que la moral positiva es el conjunto de normas, valores y creencias que en un tiempo y sociedad dada se instauran como formas de lidiar con los conflictos intersubjetivos y que sirven para instaurar criterios para definir qué conflictos son muy importantes y los intereses de quiénes cuentan a la hora de resolver, impedir o regular esos conflictos. Por su parte, la moral crítica es un punto de vista que asumen quienes hacen algo más que meramente describir rasgos de la moral positiva. Cada vez que se emite un juicio de valor sobre lo que se estima de hecho moralmente valioso u obligatorio, se asume un punto de vista crítico que requiere de una elaboración de criterios que pueden, o no, coincidir mucho o poco con la moral positiva en cuestión. La elaboración sistemática de criterios de moral crítica es tarea de la ética.

La cuestión de qué les debemos a los demás animales, entonces, es un asunto que puede discutirse desde distintas disciplinas, pero la ética nos proporciona algunas herramientas privilegiadas para revisar esas prácticas de la moral positiva que, en el caso que nos interesa, permiten usar, abusar, explotar y avasallar la vida, integridad física, libertad y dignidad de los demás animales casi con cualquier pretexto. Pero que, a su vez, también está empezando a ser cuestionada socialmente

por los nuevos discursos morales en torno a nuestras relaciones con los demás animales. En este sentido, el término especismo, popularizado por Peter Singer en *Animal liberation* (2009), explicita esa forma de discriminación que redundan en un tratamiento desventajoso, o la ignorancia completa, de los intereses de un animal por no pertenecer a la especie o especies consideradas más importantes o moralmente superiores. Téngase presente que ocurre la discriminación especista injustificada cuando, al momento de dirimir conflictos de intereses o de tener en cuenta los intereses de un animal, el único criterio para hacerlo es referir la especie a la que pertenece. Típicamente, se prefiere a la especie *Homo sapiens* por sobre todas las demás.

El especismo, entonces, y siguiendo la definición de Horta (2010), es la discriminación o trato desventajoso e injustificado hacia aquellos que pertenecen a una o más especie/s determinada/s. Esto significa, en concreto, que el trato, los bienes, la ayuda y/o los derechos se atribuyen de manera perjudicial respecto de los individuos que no forman parte de una especie o especies determinadas. Por ejemplo, al momento de considerar una institución como el zoológico, la libertad de los animales no humanos que están encarcelados allí no importa porque no se trata de animales pertenecientes a la



especie *Homo sapiens*. En cambio, la privación de la libertad de los humanos sólo se acepta si está justificada legítimamente de acuerdo a las leyes vigentes que, a su vez, deben respetar los principios de los derechos humanos. El especismo, por tanto, es la discriminación o diferencia injustificada que orienta las decisiones que toman seres humanos y que, además, constituye normativamente quiénes serán considerados “otros afectados”. Un razonamiento especista no incluirá a los animales no humanos, al menos no a todos ellos, dentro de la comunidad moral porque su punto de partida le impide estimarlos como parte de los que importan. Cabe aquí hacer una aclaración respecto del antropocentrismo como caso de especismo. No todo especismo es antropocéntrico en el sentido que puede suceder que se prefiera una especie de animal no humano por sobre otras especies de animales no humanos, i.e., protección de animales de compañía y olvido del resto de los animales. Pero, el antropocentrismo como preferencia

injustificada de los intereses de nuestra especie por sobre los intereses de cualquier otra es una forma de especismo. También es una forma de especismo antropocéntrico preferir a los animales no humanos que se parezcan más a los animales humanos por sobre los demás. En suma, será un prejuicio antropocéntrico, aunque no necesariamente consciente, el que guíe la toma de decisiones respecto los demás animales partiendo de la base de la superioridad de los seres humanos<sup>10</sup> -y/o de los que más se les parezcan-.

Ahora bien, como señala Horta (2010, pp. 13-14), el especismo se defiende típicamente de cinco maneras, de las que aquí son relevantes sólo dos. Estas cinco formas canónicas o clásicas de defensa de la discriminación injustificada por especie son: 1- definicional o no argumental: se defiende el especismo sin aportar razón/es que lo justifique/n; 2- argumentos basados en criterios que pueden probarse: 2-1. Criterios referidos a características de los individuos y/o 2-2. Criterios basados en relaciones especiales entre individuos; 3-

---

<sup>10</sup>Antropocéntrico (referido al antropocentrismo) y antropocéntrico (como desviación discriminatoria que perjudica a los animales no humanos) son términos que tienen implicancias para el discurso moral que es lo que aquí interesa. En cambio, antropogénico y antrópico refieren a procesos, objetos o efectos producidos por los seres humanos. Aunque no se trata de lo mismo, claramente, se suele considerar que algo de origen humano sólo puede/debe tener efecto sobre los humanos lo que constituye la denominada falacia del origen. Así, es

común encontrar posturas que sostienen que el derecho es hecho por seres humanos y, por tanto, sólo para ellos, como si hubiera una especie de impedimento ontológico para hacer extensiones a otros animales. Algo que desconoce, además, el hecho de que el derecho no es hecho ni por todos los humanos ni para todos ellos y eso no impide reclamar la inclusión de los que no participaron históricamente o de los que son sistemáticamente marginados.



argumentos basados en criterios que no pueden ser probados: 3-1. Criterios basados en características que poseen los individuos tales como el alma o el espíritu que no pueden ser confirmados o refutados y/o 3-2. Criterios basados en relaciones que no pueden ser confirmados o refutados (“especie elegida”, “especial importancia de la especie humana”). Como surge de manera clara, sólo resulta interesante desde un punto de vista teórico, y también práctico, referirse a aquellos argumentos que se fundan en la selección de criterios basados en dimensiones susceptibles de ser refutadas o corroboradas en un sentido intersubjetivo y empírico. Por ello, las refutaciones también clásicas a los argumentos especistas toman en cuenta los argumentos de los puntos 2-1. y 2-2.: los basados en una característica que serviría para trazar una línea entre animales humanos y no humanos de forma tal que queden fuera de la comunidad moral los segundos, o los que establecen alguna forma de relación que sería única entre los animales humanos -que serviría de base para la distinción entre especies- y que convertiría a las desigualdades subsecuentes en justificadas. Puede darse el caso de que se elija más de un criterio a la vez y esto no cambia la forma de refutación ni tampoco modifica el posicionamiento especista injustificado. Por otro lado, quienes

sostienen su especismo basado en características individuales o relacionales que no pueden ser corroboradas ni refutadas de forma empírica e intersubjetiva –o bien de manera explícitamente injustificada- quedan por ello fuera del debate racional. Esto es producto de la negativa de partir de un terreno común y de su exigencia de realizar, por ello, adhesiones dogmáticas; aquí no se hará referencia a estas defensas debido a la infertilidad de tal tarea.

En cuanto a los argumentos que defienden el especismo basados en características individuales que separen a los animales humanos de los no humanos suelen elegirse las siguientes: lenguaje, cultura, racionalidad y/o capacidad de ser moralmente responsables; pero este tipo de intentos justificativos funcionaría también con cualquier otra característica que se elija para hacer la distinción que permita la discriminación especista. En cuanto a la justificación por medio de la tesis de las relaciones especiales, se suele subrayar la capacidad de formar sociedades complejas y asumir obligaciones y derechos. Ahora bien, es importante señalar que estas características, para poder operar como una barrera o criterio de distinción entre animales humanos y no humanos, deberían ser poseídas por todos los humanos y por ningún animal no humano. Esto es, si algún humano no la posee,



entonces no funciona como barrera o, en todo caso, dejaría fuera al humano en cuestión -lo que usualmente no se aceptaría-. Y, si la poseen algunos no humanos, estamos frente al mismo escenario: no funciona como criterio o no se excluye de la consideración moral al no humano que la posee -esto último suele ser aceptado en algunas ocasiones<sup>11</sup>-. Esta forma de señalar los límites de la selección de características individuales y relacionales se denomina “argumento de la superposición de especies” y sirve para refutar la discriminación especista.

Pero, además de la demostración de que hay ninguna característica que posean sólo los humanos y todos ellos, existe otra refutación del especismo mucho más importante. Se trata del argumento de la relevancia moral de las características seleccionadas: el lenguaje, el razonamiento, las relaciones sociales complejas, la agencia moral o cualquier otra característica verificable de esta índole. Cuando se trata de deliberar y decidir acerca de un tratamiento que afectará a los demás, y también acerca quiénes serán considerados “los demás”, las características que deben seleccionarse

para tomar decisiones deben tener relación directa con las consecuencias de la acción o acciones específicas. Es decir, una característica como tener o no lenguaje no tiene relevancia moral en la decisión sobre si se debe privar del acceso a la salud o de la libertad a un ser que sí cuenta con capacidad de sufrir ante la carencia de ambos. Así, capacidades como la razón o la posibilidad de ser responsable moral o legalmente por los actos propios no son aspectos a tener en cuenta en las teorías éticas ni jurídicas, ni en los ordenamientos legales vigentes, para considerar a los seres humanos como susceptibles de igual consideración moral y jurídica en cuanto a sus derechos humanos básicos<sup>12</sup>. Sin embargo, debido al especismo, suele exigirse alguna característica de esta naturaleza para otorgar consideración moral o derechos a los demás animales. Es decir, es la especie, en suma, la que determina cómo se actúa en contra de los animales -de manera injustificada en este caso-. El especismo es una de las razones, no siempre consciente, para rechazar que los animales no humanos puedan gozar de personalidad legal. Por eso es vital reflexionar sobre ello. Pero, además esta

---

<sup>11</sup> Por ejemplo, en las declaraciones de sujetos no humanos de animales con características muy similares a las humanas o en las argumentaciones -estratégicas o no- de proyectos como Gran Simio: <http://proyectogransimio.org/que-es-el-pgs>.

<sup>12</sup> Igual consideración de intereses, igual respeto o igualdad de derechos no significa igualdad de tratamiento puesto que este tendrá en cuenta diferencias relevantes como, por ejemplo, necesidades dependientes de la especie o del estado de salud.



cuestión de las características que debería poseer un animal no humano -o humano- antes de que se le otorgue la personalidad legal o se lo considere sujeto de derecho nos lleva a pensar de otra forma el asunto: una forma relacional, que tenga en cuenta que la personalidad no es algo que se adquiere una vez cumplidos ciertos requisitos o pre-requisitos, sino que es el producto del reconocimiento -y la habilitación a partir de una relación adecuada- de la existencia de otro con subjetividad individual.

## **2.2. Subjetividad, capacidad, personalidad en sentido moral y metafísico**

Hasta aquí he sostenido que es importante no olvidar que la palabra persona tiene distintos significados según sea el ámbito en que se utilice la palabra. Así, las exigencias de distintas teorías filosóficas para evaluar cuándo estamos frente a una persona pueden ser distintas a las de las consideraciones de tipo moral. Y, por supuesto, muy lejanas a las formas en que utilizamos la palabra persona en la vida cotidiana. En cuanto al ámbito jurídico, la personalidad legal se ha otorgado tanto a miembros de la especie *Homo sapiens* -con discusiones en torno a cuándo estamos frente a una persona, por ejemplo, en el caso del aborto o de los embriones humanos- como a agrupaciones de

personas que con o sin fines de lucro e incluso, en el nuevo Código Civil argentino, a un patrimonio separado gracias a la categoría denominada “persona jurídica unipersonal”. Además, en el caso humano, la personalidad es un asunto diferenciado de la capacidad. La personalidad legal, o el ser sujeto de derecho, es un estatus otorgado por el hecho de pertenecer a la especie humana, o por cumplir ciertos requisitos jurídicos de constitución de la persona jurídica. En el primer caso, este estatus que otorga el derecho, implica el reconocimiento de derechos básicos. La capacidad, por su parte, será el criterio para el establecimiento de derechos específicos como el derecho a votar, a contratar o a contraer matrimonio. Las personas jurídicas, a su turno, tendrán capacidad para, por medio de sus representantes, realizar determinados actos.

Nótese que el estatuto de persona o sujeto de derecho nada tiene que ver, en el caso humano, con la posesión de determinadas capacidades intelectuales, como la de razonar, con ser responsables moral o jurídicamente ni con poder participar políticamente de la comunidad en términos de deliberación democrática, por ejemplo. Sin embargo, en el caso de los animales no humanos deja de aplicarse este criterio, que asumimos como correcto desde el punto de vista jurídico y moral. Es



decir, carece de aplicación al caso de los animales no humanos el criterio de que estas características no tienen relevancia para otorgar la protección jurídica a través del reconocimiento de derechos básicos que surge de la consideración del otro como sujeto de derecho. Aun cuando entendemos que ni la capacidad ni características como el género o la raza, deben ser tomadas en cuenta para considerar que estamos frente a una persona con derechos básicos, la especie - que es utilizado como un indicador de carencia de características relevantes- se convierte en un criterio legítimo para negar la personalidad legal a los demás animales por causas que en todos los demás casos consideramos injustas.

El especismo, una postura moral injustificada, es el obstáculo real para la consideración como personas de los demás animales y está en la base de ese doble estándar a la hora de otorgar personalidad legal. Esta posición hace que se exijan algunas características, como la capacidad de razonar, o de deliberar, o de ser responsables moralmente -todas arbitrarias- para considerar personas a los demás animales. Lo que sí debería importar para que alguien goce de la protección legal de sus derechos básicos es que tenga sintiencia, es decir, la capacidad de tener una experiencia subjetiva del

mundo, que significa que tiene intereses básicos mínimos como no sufrir y gozar. Esta capacidad de sintiencia, o el *ser-sujeto-de-una-vida* como explica otro filósofo especialista en ética animal, Regan (1988), o el hecho de que los animales tengan consciencia de lo que les sucede, debería ser suficiente para obtener la protección legal que surgiría si fueran considerados personas. Aquí quiero introducir una distinción más, siguiendo a Kymlicka y Donaldson en *Zoopolis. A political theory for animal rights* (2011, pp. 30-31). Ellos explican que hay diferencias entre ser persona en sentido metafísico y tener subjetividad o ser un ser sintiente. Esa subjetividad es también producto del reconocimiento del otro, de poder ver que, como dice Smuts<sup>13</sup>, estamos frente a “la casa de alguien”. Un reconocimiento que, además, es el que nos instituye a todos en cuanto sujetos y que es el producto de una relación de respeto y consideración. En el caso de los animales, algunos exigen que sean personas en sentido metafísico o moral para poder serlo en sentido legal, pero los autores que rechazan el especismo señalan que es conveniente hablar de subjetividad antes que de personalidad en sentido metafísico. Porque incluso en el caso de los humanos no estamos siempre frente a una persona en sentido metafísico fuerte -ni frente a un agente moral- y no

<sup>13</sup> Citada por Kymlicka y Donaldson (2011, p. 25).



por eso le negamos la personalidad legal. Por lo tanto, propongo aquí que la discusión debería reorientarse, tanto en el caso de los animales humanos como no humanos, para adoptar como base la idea de subjetividad antes que de personalidad.

En resumen, respecto de la discusión sobre la personalidad legal para los demás animales se puede decir que:

- (a) La palabra “persona” tiene distintos significados según el ámbito en que se utilice y que estos ámbitos no tienen conexión lógica, aunque sí se influyen mutuamente. Así, la capacidad de sufrir, de tener una experiencia subjetiva del mundo, es moralmente relevante para ser pasible de consideración y, por eso, en el ámbito jurídico se toman en cuenta estos hechos para otorgar protección legal en la forma de sujeto de derecho. Y, en este punto, es necesario también considerar que la subjetividad -y el otorgamiento de personalidad legal consiguiente- son el producto de un reconocimiento que constituye al otro como sujeto y no como objeto.

- (b) El derecho como conjunto de normas vigentes refiere a las personas, a veces definiéndolas como co-extensivas de los miembros de la especie *Homo sapiens*, otras para crear una categoría como las personas jurídicas, y otras veces sin especificar a quiénes resulta aplicable la categoría. El derecho por sí mismo no alcanza en tanto fuente de obligaciones de tipo moral<sup>14</sup> ni tampoco se lo puede interpretar sin recurrir a criterios y principios morales como, por ejemplo, el de no discriminación injustificada. Palabras contenidas en nuestro ordenamiento -como persona o habitante- o protecciones como las de la ley 14.346 y los fallos Sandra y Cecilia, nos dan la pauta de que nuevos criterios morales aparecen en la práctica jurídica en las dimensiones de interpretación y aplicación del derecho para el caso de los animales no humanos.

- (c) Ser sujeto de derecho, en el caso humano, conlleva la posesión de derechos básicos y la posibilidad de reclamar frente a su violación.

<sup>14</sup> De más está decir que no desconozco las teorías del derecho que niegan que sea necesario dar este paso moral o que establecen que la obligatoriedad

jurídica se sostiene sin recurrir a la deliberación moral. Pero no es el marco teórico aquí utilizado y por esta razón no me expido sobre ellas.

Cuando se busca la declaración de la personalidad para los animales no humanos el objetivo también es lograr la protección de sus derechos básicos.

Sin embargo, en relación con este último punto, quiero señalar algunos problemas que postula Kymlicka y que, a mi criterio, vale la pena revisar con especial atención en esta ocasión.

### 3.1. Estrategias de declaración de la personalidad legal de los animales. Otras categorías para los animales no humanos: trabajadores, ciudadanos, miembros de la familia, residentes

Tanto en *Zoopolis. A political theory for animal rights*, junto a Sue Donaldson, como en su artículo *Social membership: animal law beyond the property/personhood impasse* (2017), Kymlicka agrega otra dimensión a la postura que sostiene que los animales no humanos merecen gozar de derechos

básicos, consagrados en el ordenamiento positivo, y ser considerados, por ende, sujetos de derecho. Esta otra dimensión es la política y significa que, a la posición de que los animales deben ser sujetos de derecho, se agrega el reclamo de que se reconozca el derecho a ser tratados como miembros plenos de comunidades políticas, es decir, como ciudadanos, y, por tanto, de gozar de derechos de tipo relacionales y no sólo de los básicos negativos. Es decir, los animales domesticados, por ejemplo, no solo tienen derecho a la vida, la integridad física y la libertad sino también al uso del espacio público, a la protección de su salud y a que sus intereses sean tomados en cuenta a la hora de elaborar políticas públicas, por ejemplo. Estos derechos políticos surgen de las relaciones que ya tenemos con los demás animales y, justamente, como las relaciones son distintas con distintos tipos de animales, Kymlicka y Donaldson distinguen entre animales salvajes, domesticados y liminales<sup>15</sup>.

<sup>15</sup> Los animales domesticados son todos aquellos que han sido modificados a través de la cría selectiva de los humanos para obtener características que les sean útiles -esto incluye tanto a los denominados animales de compañía como a los que se usan para hacerlos trabajar o como alimento. En dicho proceso estos animales se han convertido, en su mayoría, en altamente dependiente de los humanos para satisfacer todas sus necesidades vitales. Además, ya no tienen un lugar al que “volver”. No hay territorios naturales para ellos -con las posibles excepciones de animales

asilvestrados que se reinsertan exitosamente o de forma más o menos exitosa, como sucede en Australia con caballos y vacas, por ejemplo. Respecto de ellos tenemos la especial obligación de reconocerlos como miembros plenos de nuestras comunidades políticas, es decir, como co-ciudadanos, en las que ya viven. Los animales salvajes, por su parte, son aquellos que viven en sus propios territorios y no dependen, para sobrevivir, de la asistencia humana. Asimismo, son animales que huyen del contacto humano. Estos animales merecen que se los reconozca ciudadanos de sus

Es importante esta distinción y su relación con la cuestión de la personalidad para los demás animales, así como para evaluar lo que Kymlicka propone para salir de lo que cree es el *impasse* en que se encuentran actualmente las estrategias legales. Así, el autor muestra que hay dos estrategias en el ámbito jurídico respecto de la lucha por los derechos de los demás animales. Una es la que busca el reconocimiento de los demás animales como sujetos de derecho. Este objetivo se persigue de dos maneras típicas: judicial -a través de presentación de recursos como el de *habeas corpus*, como el caso de la chimpancé Cecilia en Mendoza o el caso Sandra- o legislativa<sup>16</sup>. En este último sentido, por ejemplo, organizaciones como *Great Ape Project* buscan lograr declaraciones legislativas que reconozcan a los grandes simios como personas no humanas. Por otro lado, otras estrategias legales buscan modificar o prohibir algunas prácticas crueles y degradantes que

---

propios estados soberanos respecto de los que, *prima facie*, no deberíamos intervenir. Por último, los animales liminales representan el enorme grupo, normalmente olvidado, de animales que viven en zonas urbanizadas pero que no tienen el tipo de relación que tenemos con los domesticados -ni son plenamente independientes como los salvajes-. La procedencia de los liminales es diversa y no se trata de una categoría biológica rígida -pueden ser animales domesticados que ya no viven con humanos, como las palomas *Columba livia*, o salvajes que se adaptaron a las ciudades por pérdida de su hábitat, como los coyotes o ciervos en algunos

sufren los animales con especial atención al grupo denominado “de granja”<sup>17</sup>.

Cada una de estas estrategias tiene sus problemas y algunas ventajas. En el primer caso, la declaración de la personalidad humana es un objetivo de máxima y es lo adecuado desde el punto de vista moral, pero nótese que las estrategias siempre buscan tal objetivo respecto de determinados animales: salvajes y con características similares a las humanas. No es que esto sea una forma de especismo, sino que es una estrategia para lograr mostrar la inconsistencia de negarles los derechos a animales que tienen una cercanía genética y un parecido muy notorio con nosotros. Socialmente, estamos más preparados para reconocer esto y, suponen los que siguen este camino, éste será el primer paso hacia el reconocimiento de la personalidad de todos los demás animales. Pero, aunque se pueda avizorar que en el futuro más y más casos de animales como gorilas y

países. Para estos animales la propuesta es considerarlos residentes legales con un marco de derechos básicos iguales a los del resto, pero con menores obligaciones de nuestra parte en términos de salud, en comparación con los domesticados, por ejemplo.

<sup>16</sup> A nivel internacional, la estrategia judicial es la que sigue Steven Wise y su fundación: *Non Human Rights Project*. Ver: <https://www.nonhumanrights.org/>

<sup>17</sup> Ejemplo de trabajos en esta línea: <http://hsi.org/spanish/?referrer=https://www.google.com.ar/>



chimpancés, y quizás elefantes y grandes cetáceos, sean reconocidos como personas no humanas con derechos básicos, tanto judicialmente como en leyes específicas, esto no mejorará la situación de los billones de animales que son asesinados para ser consumidos. Es decir, los animales domesticados que viven con nosotros para ser asesinados y convertidos en alimento, están lejos de ser reconocidos como merecedores de tal tratamiento. E incluso peor, aun en los distintos países en que se reconoció que no son cosas sino seres sintientes, o en los que se garantiza su protección legal con un estatus distinto al de cosa, la situación sigue siendo la misma para los animales<sup>18</sup>. De otra parte, las reformas de las condiciones de vida actuales de los animales de granja, en países en que las organizaciones de defensa de los animales se involucran en tales estrategias, si bien tienen más éxito que los más ambiciosos proyectos de modificación del estatus de cosa de los demás animales, dejan sin cuestionar el uso de los animales y, por eso, es muy debatible que sus logros sean relevantes para el objetivo final de la liberación animal. Y, además, las formas de explotación que mejoran o se eliminan no

obturar nuevas formas de crueldad contra las que se deberá volver a empezar.

Frente a esta situación, Kymlicka señala una tercera vía que de hecho está teniendo lugar sin que sea postulada por los grupos defensores de los derechos de los animales y que, además, es congruente con el agregado de la dimensión política de los derechos relacionales que propone. Esta vía alternativa, que no desplaza el objetivo de proteger a los animales como sujetos de derecho, es su reconocimiento como miembros de la familia o como trabajadores. De hecho, en su trabajo, cita jurisprudencia en que las partes de un matrimonio en proceso de divorcio instan al reconocimiento de un miembro no humano como parte de la familia, así como casos de muertes de animales domesticados de compañía como algo más que un mero objeto con valor de mercado. Además, refiere al reconocimiento de perros del ejército como miembros de los equipos frente a su anterior estatus de parte del equipamiento. El autor mira con atención todos estos casos puesto que estima que podrían ser un posible avance respecto del estatus quo<sup>19</sup>.

<sup>18</sup> Ver Kymlicka (2017, p. 5) y su mención a los códigos civiles alemán, suizo y de Quebec, así como las constituciones alemana y austríaca.

<sup>19</sup> De hecho, en la actividad en que se presentó una primera versión de este trabajo, uno de los expositores, el profesor titular de Derecho de Familia de la facultad de Derecho (UBA), Dr. Solari,

explicó casos en que se plantean en los tribunales locales la discusión sobre el destino de los animales de la pareja en términos de guarda o derecho de visita luego de un divorcio. Y, de manera coincidente con la tendencia que observa Kymlicka, también apoyó la postura de que sean reconocidos como miembros de la familia y no como meras



Ahora bien, sólo quiero dejar en enunciado lo que Kymlicka plantea. Hay tanto una lectura positiva como escéptica de estos hechos. Quizás no sea más que una mera reforma y limitada a algunos casos puntuales y, por ende, no implique el comienzo del cambio que todos quienes rechazamos el especismo esperamos. Pero, como también sugiere el autor, quizás estas nuevas peticiones y su recepción positiva, que rompen con la lógica personalidad versus anti crueldad en la explotación, abran nuevos caminos para pensar nuestras relaciones con los demás animales. Es posible que algunas modificaciones se den de maneras no anticipadas por quienes intentan lograr reformas sociales de peso en nuestras relaciones con los demás animales. Ciertamente, Kymlicka ve con optimismo estas acciones legales porque su manera de aproximarse a la cuestión es prestando especial atención a un hecho que suele dejarse de lado: que los animales no humanos están entre nosotros -los domesticados y los liminales- pero, aun cuando vivan en sus hábitats como los salvajes, los afectamos de múltiples maneras que ni siquiera reconocemos.

---

cosas con las que no parecen tener mucho en común.

<sup>20</sup> Por eso la postura es distinta a la de otros autores que rechazan también el especismo. Su énfasis en que los animales están entre nosotros y que no basta con dejar en paz a los animales salvajes, puesto que

Deben tomarse en cuenta, entonces, tanto la fuerte interrelación y las formas de interdependencia así el impacto que tenemos en sus vidas al momento de discutir la cuestión de los animales no humanos<sup>20</sup>. El autor ve en la interacción diaria con los animales no humanos, la visibilización de su presencia en nuestras sociedades y el hecho de que cada vez más personas reclamen espontáneamente que, al menos algunos, dejen de ser tratados como cosas, situaciones que podrían generar el tan esperado cambio hacia la eliminación del especismo.

#### **4. Conclusiones**

Hasta aquí sostuve que las palabras pueden tener distintos significados, todos legítimos, que el derecho por sí sólo no basta para interpretar las palabras en que se expresa y que, en tanto conjunto de normas vigentes, no obliga por sí solo, sino que hay que revisar su calidad o corrección moral. Que la cuestión de la personalidad legal de los animales debe abordarse teniendo en cuenta que la palabra persona significa distintas cosas en distintos ámbitos y que, en el ámbito jurídico,

hay múltiples formas de impacto negativo ni siquiera abordados en los trabajos de ética animal, pone el foco en aspectos que obligan a mirar las relaciones y no sólo los derechos de los animales y nuestros deberes de abstención de dañarlos.



reconocemos la calidad de sujeto de derecho a miembros de la especie *Homo sapiens* sin que tengamos en cuenta su capacidad ni características arbitrarias como el género o la raza. Incluso también les garantizamos derechos a las personas jurídicas. En gran parte, las exigencias de que los demás animales sean personas en sentido metafísico para otorgarles el estatus de sujetos de derecho -por ejemplo, que sean racionales, que puedan hablar, que sean responsables moralmente- es producto del especismo, que es una manera injustificada de discriminación. Y, además presenté tres escenarios posibles para discutir si los animales deben ser considerados sujetos de derecho: el teórico, el legislativo y el judicial. Es en este último ámbito en que la obligatoriedad del derecho como conjunto de normas vigentes, es decir, como un hecho, y la interpretación de palabras como persona o habitante, necesitan de la explicitación y revisión de los principios morales que utilizamos. Asimismo, incorporé la noción de subjetividad como más apropiada, para el caso de los animales humanos y no humanos, como aspecto a reconocer en los

demás en lugar de la más exigente noción de personalidad metafísica o moral conectada con la personalidad legal.

Finalmente, dejé planteada la cuestión de las estrategias legales que se encuentran en estado de parálisis según muestra Kymlicka. Estas estrategias, que oscilan entre obtener el reconocimiento de la personalidad para algunos animales o la mejora de las condiciones de vida de los animales más explotados, podrían verse revitalizadas si se exploraran y profundizaran los caminos que ya aparecieron como posibles: los animales como miembros de la familia o como compañeros de trabajo<sup>21</sup>. Todavía queda por ver si estos caminos resquebrajan el orden vigente que somete a los demás animales a todas las formas de explotación, uso y abuso o es sólo una reforma específica que no cuestiona el especismo. Sin embargo, esta opción en nada obsta a que las organizaciones y teóricos sigan insistiendo en la necesidad de reconocerles el estatus de sujeto de derecho que es, en nuestro paisaje legal, la forma que tenemos para que sean plenamente reconocidos, tanto como poseedores de derechos

---

<sup>21</sup> De ninguna manera el autor habla de regulación del trabajo, sino que subraya el reconocimiento de animales que trabajan como miembros de un equipo en tanto algo positivo -pero no apoya este reconocimiento como estrategia adecuada para los defensores de los animales ni de los teóricos. La cuestión del trabajo de los animales no humanos es tratada con toda la profundidad posible en

*Zoopolis...* (2011, p. 139-142) en que los autores exploran tanto la situación actual, que condenan, como el trabajo en una posible sociedad justa en que algunos animales, con ciertas aptitudes, encuentren algún placer en alguna actividad -como el pastoreo-.



básicos como para empezar a discutir si pertenencia como miembros políticos. En definitiva, como espero haber demostrado, no hay razones jurídicas ni morales para negarse a dicho reconocimiento legal.

#### SILVINA PEZZETTA

Doctora en Derecho, Investigadora de CONICET (Argentina), profesora de Ética Animal y Teoría General del Derecho en la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, profesora de doctorado en la Universidad de Morón.

## BIBLIOGRAFÍA

- Aguiló Regla, Josep (2012). Interpretación constitucional. Algunas alternativas teóricas y una propuesta. *Revista Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, nro. 35.
- Alfonso Ruiz, Miguel (1997). Derecho y punto de vista moral. *Anuario de filosofía del derecho XIV*.
- Blasco, J.L., Grimaltos, T. y Sánchez, D. (1999). *Signo y pensamiento. Una introducción filosófica a los problemas del lenguaje*. Barcelona, España: Ariel.
- Bobbio, Norberto (1991). *El problema del positivismo jurídico*. México D.F., México: Fontamara.
- Carrió, Genaro (1986). *Notas sobre derecho y lenguaje*. Buenos Aires, Argentina: Abeledo Perrot, 3era. Edición aumentada.
- Cochrane, Alasdair (2010). *An introduction to animals and political theory*. Nueva York, Estados Unidos: Palgrave Macmillan.
- Donaldson, Sue y Kymlicka, Will (2011). *Zoopolis. A political theory of animal rights*. New York, Estados Unidos: Oxford University Press.
- Garner, Robert (2016). Animal rights and the deliberative turn in democratic theory. *European Journal of Political Theory*, 0 (0).
- Guastini, Riccardo (1999). *Distinguiendo. Estudios de teoría y metateoría del derecho*, Barcelona, España: Gedisa.
- Hart, Herbert (1992). *El concepto de derecho*. Buenos Aires, Argentina: Abeledo Perrot.
- Horta, Oscar (2010). What is speciesism? Recuperado de: <https://masalladelaespecie.files.wordpress.com/2010/05/whatisspeciesism.pdf>
- Horta, O. (2011). La cuestión de la personalidad legal más allá de la personalidad humana. *Revista Isonomía. Revista de teoría y filosofía del derecho*, nro. 34.
- Kymlicka, Will (2017). Social membership: animal law beyond the property/personhood impasse, *Dalhousie Law Journal*, Vol. 40, Number 1, Spring 2017.



- Moreso, Juan José (2000). Algunas consideraciones sobre la interpretación constitucional. *Revista Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, nro. 23.
- Marmor, Andrei (2001). *Interpretación y teoría del derecho*. Barcelona, España: Gedisa.
- Nino, Carlos (2014). *Introducción al análisis del derecho*. Buenos Aires, Argentina: Astrea.
- Nino, Carlos (2013). *Fundamentos de derecho constitucional. Análisis filosófico, jurídico y politológico de la práctica constitucional*. Buenos Aires, Argentina: Astrea.
- Nino, Carlos (2007). *Derecho, moral y política I. Metaética, ética normativa y teoría jurídica*. Buenos Aires, Argentina: Gedisa.
- Nino, Carlos (1997). *La constitución de la democracia deliberativa, Buenos Aires*. Buenos Aires, Argentina: Gedisa.
- O'Sullivan, Siobhan (2011). *Animals, equality and democracy*. Nueva York, Estados Unidos: Palgrave Macmillan.
- Regan, Tom (1983). *The case for animal rights*. Los Angeles, Estados Unidos: University of California Press.
- Roca Pérez, Victoria (2002). Derecho y razonamiento práctico en C.S. Nino, tesis doctoral.
- Recuperado de: [www.cervantesvirtual.com/downloadPdf/derecho-y-razonamiento-practico-en-cs-nino--0/](http://www.cervantesvirtual.com/downloadPdf/derecho-y-razonamiento-practico-en-cs-nino--0/)
- Singer, Peter (2009). *Animal liberation*. Nueva York, Estados Unidos: Harper Perennial, New York.
- Singer, Peter (1999). *Practical ethics*. New York, Estados Unidos: Cambridge University Press.